

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Alcalá Valle del Cauca, marzo 18 de 2022.

Doctor:

LUÍS RICARDO RESTREPO CASTAÑO.

Juez Promiscuo de Alcalá

Alcalá – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: Radicado: 760204089001-2021-00174-00
Proceso: Verbal Sumario
Demandante: Wilson Quintero López
Demandado: Gustavo Montoya Echeverry

Asunto: Suplica de nulidad de la presunta notificación de la demanda que alega haber realizado la parte demandante por violación al requisito de condición de axequibilidad que estableció la Sentencia C-420 de 2020, específicamente, en cuanto no aparece probado que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido de la notificación presuntamente enviada al correo electrónico del demandado y por falta de envío de la copia de la demanda, al demandado de forma certificada donde se pruebe que los folios de la demanda y los anexos corresponden a los que se tienen que notificar, lo que constituye violación al debido proceso.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.022.104**, expedida en Pereira Risaralda, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número **156.501** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada en el proceso en referencia; en forma respetuosa llevo a su Despacho para los siguientes fines:

PRIMERO: Suplicar al Despacho Judicial, decretar la nulidad de la presunta notificación de la demanda al demandado por violación a las exigencias que establece la Sentencia C-420 de 2020, cuando declara la exequibilidad condicionada del Artículo 8, en su inciso tercero, así como el parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, lo que lleva a una violación del debido proceso.

Asunto que conlleva a la nulidad del auto que dio impulso al proceso fundamentado en la notificación.

SEGUNDO: Sustentar ante el Despacho Judicial, la súplica que contiene el fin anterior.

Sustento que se fundamenta en lo siguiente:

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

En la presunta notificación que alega haber realizado la parte demandada, no se da cumplimiento al requisito condición que estableció la Sentencia C-420 de 2020, cuando declara la exequibilidad condicionada del Artículo 8, en su inciso tercero, así como el párrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que faculta hacer notificaciones por medio de correo electrónico; en el entendido que a la parte actora interesada en la notificación **debe acreditar al Despacho Judicial** que la parte demandada recibió la notificación de la demanda; es decir, **se debe acreditar el respectivo acuse de recibido, asunto que no se cumple.**

La presunta notificación, no surtió los efectos, por falta del impulso o carga procesal que le era propio cumplir a la parte demandante para la correcta, debida y legal notificación de la demanda a la parte demandada.

De otro lado, no se cumple el requisito de haber aportado previamente a la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada pues de dicha falencia sólo se exonera cuando se solicita medidas cautelares, asunto que no fue solicitado en la demanda que nos ocupa la atención.

La acreditación del aporte de la demanda y sus anexos al demandado también debe manejarse con las ritualidades que estableció la Sentencia 420 de 2020, es decir, se realiza vía correo electrónico, debe probar que el destinatario de correo efectivamente recibió el mensaje y los archivos adjuntos, prueba que no aparece en el expediente.

Ningún aparte de norma establece que la parte demandante quede exonerada de enviar cuando se pida medida cautelar, la demanda y los anexos al demandado.

La forma correcta y adecuada es, por correo certificado, pues es la única forma de demostrar que efectivamente la parte demandada conoce los apartes procesales que se le deben notificar; no vale que la parte demandante acredite haber enviado unos archivos al correo del demandado, si el demandado no acusa de recibido y certifica que fue lo que recibió; lo contrario conlleva a que para evitar una verdadera defensa se elimine apartes de la demanda o del auto que admite la misma, para evitar que el demandado se defienda en debida forma. Menos aun cuando la notificación la suta el mismo demandante o apoderado del demandante, y no se hace por una empresa certificada que pueda dar fe de que es lo que realmente notifica.

Tampoco acredito la parte actora, haber dado cumplimiento a la citación para notificación personal de la demanda, pues para tal fin debía aportar el oficio de citación con los sellos de la empresa de correspondencia certificada, con la copia de la guía de envió y soporte de entrega de la empresa de correo. o el correo de acuse de recibido por parte del demandado de los presuntos correos enviados.

Tampoco acredito la parte actora, haber dado cumplimiento a la notificación personal de la demanda por aviso, pues para tal fin debía primero, aportar el oficio de citación como se indicó en el párrafo anterior; y posteriormente (pasados los 5 días hábiles que tiene el demandado, para comparecer a la notificación personal de la demanda por ser en el mismo municipio), aportar el oficio de notificación por aviso, con los sellos de la empresa de correspondencia

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

certificada, la copia de la demanda, los anexos y el auto que admite demanda, cada documento con sellos de la empresa de mensajería que certifica lo enviado, con la copia de la guía de envío y soporte de entrega, o el correo de acuse de recibido por parte del demandado de los presuntos correos enviados certificando que fue lo que recibió o en su efecto de la empresa acreditada para hacer notificaciones por medios electrónicos.

Nada de lo anterior se cumplió en el caso que nos ocupa la atención, por lo que se está violando el debido proceso; no era procedente la súplica de dar continuidad al proceso; por falta de notificación de la demanda, lo que es causal de nulidad, que nulita la notificación y el auto emanado dando continuidad al proceso; dicho vicio puede ser atacado en demanda de acción constitucional de Tutela, inclusive.

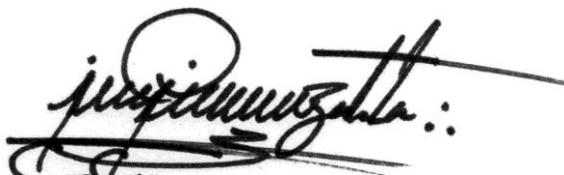
La jurisprudencia existente en materia de notificaciones fundamentadas en la notificación en los términos establecidos en el decreto 806 de 2020, ha sido claras en exigir la prueba de demostrar que realmente al demandado se le ha dado conocimiento de los apartes de proceso que realmente se deben notificar.; asunto que solo se logra probar cuando la notificación será realiza por correo certificado; en el caso que nos ocupa la atención se desconoce si realmente los archivos enviados tenían los documentos que se debían notificar; la parte demandada, bajo la gravedad del juramento manifiesta que el correo a que hace alusión la parte demandante no le llego a su bandeja de entrada de su correo electrónico.

Las normas de notificación son claras y las sentencias que las han declarado exequibles las ha condicionado al cumplimiento de la prueba de la recepción efectiva y del conocimiento de la demanda.

TERCERO: Consecuentemente con lo expuesto en los fines anteriores, se suplica al Despacho Judicial, se tenga por notificada la demanda, como lo ha establecido la normatividad y la línea jurisprudencial, cuando se hace la notificación por conducta concluyente y se hace efectivamente la entrega del expediente eléctrico solicitado.

Del señor Juez y los funcionarios del Despacho,

Cordial y atento



JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

CC. N° 10.022.104 de Pereira

T.P. N° 156.501 de C.S. de la J.

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.